

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 2016

(14 MAR 2016)

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE - NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO - PAYA - MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

LA DIRECTORA TERRITORIAL BOYACA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, los Decretos 2171 de 1992, 171 de 2001 y 087 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO LTDA "COOTRACERO LTDA", Nit. 891.855.257-8, mediante radicado 2010415001615-2 del 9 de junio de 2010, realizado en la oficina de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, en la Ciudad de Duitama, presenta Estudio técnico de determinación de la demanda insatisfecha de transporte de pasajeros para la ruta: **LABRANZAGRANDE - NUNCHIA Y VICEVERSA, VIA ALTO DEL OSO - PAYA - MORCOTE**

Que la Resolución 039 del 17 de Septiembre de 2010, emanada de la Dirección Territorial Boyacá, ordena remitir a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para el correspondiente análisis, el expediente de la ruta: **LABRANZAGRANDE - NUNCHIA Y VICEVERSA, VIA ALTO DEL OSO - PAYA - MORCOTE**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 003569 del 05 de agosto de 2009.

Que mediante la Resolución No. 056 del 21 de julio de 2014, se ordenó la apertura de la Licitación Pública número DTBy - 003 de 2014, cuyo Único Aviso fue publicado en los diarios La República y El Colombiano, el día 29 de Julio de 2014; de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 017829 del 25 de Noviembre de 2002 y la Circular MT-7110-1-5030 del 4 de Marzo de 2003.

Que el día 13 de Agosto de 2014, se efectuó el cierre del proceso de selección en el cual se presentaron DOS (2) propuestas a saber:

EMPRESA	RADICADO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO LTDA "COOTRACERO LTDA",	2014415003252-2 del 13/08/2014
FLOTA SUGAMUXI S.A	2014415003253-2 del 13/08/2014

Que la Dirección Territorial Boyacá elaboró Estudio Técnico número 026 de 2015, en el cual la evaluación técnica se resume, así:

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE - NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO - PAYA - MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

Factores	COOTRACERO	FLOTA SUGAMUXI S.A
Seguridad	35	50
Programa ficha técnica revisión y mantenimiento	0	15
Ingeniero mecánico en nómina	0	0
Elementos de localización	10	10
Capacitación conductores	15	15
Control y asistencia	10	10
Edad promedio de vehículo	20	20
Sanciones impuestas y ejec. 2 últimos años	15	15
Experiencia (años)	10	10
Capital pagado o patrimonio líquido	5	5
Puntos obtenidos	85	100
Puntaje adicional (10%) empresa proponente	8.5	
Total	93.5	100

Que mediante resolución 053 del 26 de junio de 2015, se adjudicó la ruta **LABRANZAGRANDE - NUNCHIA, VIA ALTO DEL OSO - PAYA - MORCOTE, Y VICEVERSA**, a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., notificada de manera personal, el 15 de julio de 2015 al representante legal de la empresa COOTRACERO y el 24 de julio de 2015, al representante legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A.

Que el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO LTDA "COOTRACERO LTDA, mediante radicado 20154150028172 del 28 de julio de 2015, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO LTDA "COOTRACERO LTDA"

"...SUSTENTACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos concretos de inconformidad en los cuales se fundamenta los recursos interpuestos, son dos, a saber: el primero es que COOTRACERO no está de acuerdo con la calificación de cero (0) dada en el estudio técnico N° 026 de 2015, respecto a la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos; y la segunda es que COOTRACERO no está de acuerdo con la calificación de diez (10) puntos que se le dio a la Flota Sugamuxi, por control y asistencia en el recorrido de la ruta.

Procedo a continuación a sustentar los motivos de inconformidad, de la siguiente manera:

1. La empresa que represento está en desacuerdo con la calificación de cero (0), que la Dirección Territorial de Boyacá, realizó en el estudio técnico N° 026 de 2015, respecto a COOTRACERO, en el factor "Programa Ficha Técnica Revisión y Mantenimiento", y que es retomado en los mismos términos por la resolución 053 de 26 de junio de 2015, que es objeto de recurso. Desacuerdo que se fundamenta en lo siguiente:

1.1 Dentro de los términos de referencia de la licitación pública N° DTBy-003 DE 2014, en su Capítulo 2, que habla sobre instrucciones a los proponentes, en su numeral 2.3.1.1., aparece: "La empresa proponente deberá acreditar la existencia de programas que contemplen la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos, a través de certificación suscrita por el representante legal de la empresa proponente, anexando el programa y ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo. El puntaje se asignará de la siguiente manera: a) Si la empresa ofrece taller de reparación para los automotores, propio o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con LA PROFORMA 3, se asignarán QUINCE (15) puntos. b) Si la empresa cuenta en su nómina permanente con profesional en Ingeniería Mecánica, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con LA PROFORMA 3, se asignarán DIEZ (10) puntos. c)

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE – NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO – PAYA – MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

*Si el diligenciamiento de la totalidad de la ficha técnica de revisión y la realización de mantenimiento preventivo no se efectúa en las condiciones descritas en los literales a y b, obtendrá **CERO (0)** puntos. d) Si la totalidad de vehículos ofrecidos y que corresponden a la capacidad máxima necesaria para prestar el servicio licitado, disponen de elementos de localización, se asignarán **DIEZ (10) puntos**, caso contrario **CERO (0)** puntos. **NOTA:** Los literales a y b del presente numeral, son excluyentes, en consecuencia solo se asignará el puntaje máximo que se presente."*

1.2. Dentro de la propuesta presentada por COOTRACERO, considero que se cumplió plenamente con la acreditación de la existencia de programas que contemplan la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, de cada uno de los vehículos, ajustada a la PROFORMA 3, tal como paso a señalar.

COOTRACERO presentó la certificación de fecha 06 de agosto de 2014 suscrita por el representante legal de la empresa; igualmente presentó un programa de mantenimiento preventivo, también la ficha pre operacional; revisión de seguridad y contrato a través de terceros para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la proforma 3.

Ni el estudio técnico N° 026 de 2015 efectuado por la Dirección Territorial de Boyacá, ni en la resolución 053 de 26 de junio de 2015 de la Directora Territorial de Boyacá Ministerio de Transporte; aparecen las razones por las cuales se fundamentaron para dar una calificación de cero (0) a COOTRACERO, respecto a este factor de ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos. Es decir, si existieron incumplimientos por parte de COOTRACERO sobre este particular, y de conformidad a los términos de referencia dentro de la Licitación Pública DTBy-003 DE 2014, es lógico suponer que se debería especificar el incumplimiento bien sea respecto a la certificación suscrita por el Representante Legal de COOTRACERO, los programas de mantenimiento preventivo, la ficha pre operacional, la revisión de seguridad o el contrato de mantenimiento adjunto. Sin embargo, no se refleja en ninguna parte los supuestos incumplimientos, para haber calificado con cero (0) este factor, no existe una razón de hecho o jurídica para que COOTRACERO no obstante el haber adjuntado la acreditación de programas que contemplan la ficha técnica de revisión y mantenimiento, como el contrato, termine siendo calificado con cero (0) sobre este aspecto.

Si el estudio técnico N° 026 e(sic) 2015 respecto a COOTRACERO en el factor programa ficha técnica revisión y mantenimiento, omitió dar las razones para calificar a COOTRACERO con cero (0); no entiendo por qué motivo la Dirección Territorial de Boyacá, acepta esta calificación, sin cuestionamiento alguno, cuando se recuerda que precisamente un concepto no es de carácter vinculante, es decir, no obliga, más aun cuando no se ajusta a lo técnico jurídico.

Desconociendo como se ha venido argumentando, las razones por las cuales se calificó con cero (0) a COOTRACERO en el ya mencionado factor, solicito tener en cuenta para los efectos a los cuales haya lugar, que respecto a la revisión tecnicomecánica, y la revisión y mantenimiento de los vehículos, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la resolución N° 000315 del 06 de febrero de 2013, principalmente en lo dispuesto en los artículos 1 y 2, en cuanto a que la revisión tecnicomecánica y de emisión de contaminantes, como la revisión y mantenimiento de los vehículos, la debe realizar la primera directamente la empresa de transporte, a través del centro de diagnóstico automotor autorizado que seleccione para tal efecto, con cargo al propietario del vehículo; y la segunda la debe realizar la empresa directamente o a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Si en el estudio técnico N° 026 de 2015, efectuado por la Dirección Territorial de Boyacá, ni en la resolución 053 del 26 de junio de 2015 de la Dirección Territorial de Boyacá, no aparecen los motivos de incumplimiento que tuvo COOTRACERO respecto a la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, no existe razón técnica ni jurídica para que la puntuación no sea de quince (15) puntos. Nótese que en los términos de referencia en cuanto al contrato con terceros cuando la empresa no ofrece taller de reparación para automotores, no se indican términos o requisitos mínimos que deben cumplir dicho contrato, por consiguiente, la única exigencia para

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE – NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO – PAYA – MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

el proponente es que acredite la existencia de programas que contemplan la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos. En efecto COOTRACERO cumplió con los requerimientos del pliego, y en tal virtud, insisto no hay razón alguna para que su calificación en este sentido haya sido de cero (0).

1.3. Es conducente y pertinente señalar, que ni en el concepto técnico N° 026 de 2015, ni en la resolución 053 de 26 de junio de 2015, de la Dirección Territorial de Boyacá, aparecen las razones por las cuales al proponente Flota Sugamuxi S.A. se le asignaron quince (15) puntos en cuanto a la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos. Es decir, no existe una motivación técnico jurídica que amerite que la Flota Sugamuxi S.A. tenga un puntaje asignado de quince (15) puntos. Solamente aparecen las certificaciones del representante legal de la Flota Sugamuxi, los contratos y sus anexos. Pero tampoco se argumenta ni en el concepto técnico, ni en la resolución de adjudicación si la Flota Sugamuxi S.A. cumplió o no cumplió con las exigencias que sobre este particular traen los términos de referencia dentro de la ya mencionada licitación pública.

1.4 Al no existir razones de cumplimiento o incumplimiento de los proponentes COOTRACERO y Flota Sugamuxi, ni en el concepto técnico, ni en la resolución de adjudicación, es lógico suponer desde el punto de vista técnico y jurídico, que la puntuación asignada a estos dos proponentes debería ser igual; y en manera alguna asignarle a COOTRACERO cero (0) y a la Flota Sugamuxi quince (15) puntos, pues los dos proponentes están en igualdad de condiciones al no evidenciarse un incumplimiento respecto a los términos de referencia de la licitación.

2. En segundo lugar COOTRACERO no está de acuerdo con la calificación de diez (10) puntos que se le dio a la Flota Sugamuxi, por control y asistencia en el recorrido de la ruta.

En los términos de referencia de la precitada licitación pública N° DTBy-003 de 2014, en el numeral 2.3.1.3., que habla sobre control y asistencia en el recorrido de la ruta textualmente aparece lo siguiente:

La empresa proponente deberá presentar como mínimo el programa indicando los sistemas de control y asistencia en el recorrido de la ruta, indicando personal requerido, **formatos a utilizar**, reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones. **Anexar los documentos que soporten este factor.** Si la empresa cuenta con dispositivo de localización en la totalidad de los vehículos automotores de servicio público de transporte de pasajeros por carretera ofrecido, que permita garantizar la seguridad en la prestación del servicio a los usuarios, obtendrá DIEZ (10) puntos, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

El dispositivo, una vez instalado en el vehículo, deberá permitir la transmisión a una base de datos instalada en una central de operaciones, información fundamentalmente relacionada con su ubicación y recorrido.

Debe contener como mínimo:

- a) Que la transmisión a La Central de Operaciones se pueda efectuar utilizando una Red de Telecomunicaciones con cobertura nacional.*
- b) Que el sistema de localización suministre información en coordenadas geográficas y que permita ser presentada sobre un plano digitalizado georeferenciado, con una actualización mínima de una vez por año.*

El sistema de localización deberá contar como mínimo con un botón de aviso de emergencia que alerte a La Central de Operaciones.

Los operadores o concesionarios del dispositivo de localización deberán estar debidamente registrados y autorizados por el Ministerio de Comunicaciones y cumplir con las demás disposiciones pertinentes.

Los Operadores o Concesionarios deberán presentar al Ministerio de Transporte cada seis meses una base de datos con los vehículos a los que les haya instalado el dispositivo de localización, que contenga como mínimo la siguiente información: Placa del vehículo, Marca, Línea, Fecha de

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE – NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO – PAYA – MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

instalación, Novedades. (Resaltado fuera de texto)

2.1. *Revisada la propuesta presentada por la Flota Sugamuxi, el concepto técnico 026 de 2015 y la resolución de adjudicación de la licitación pública, se observa que el proponente Flota Sugamuxi no cumplió con el requerimiento mínimo a que hacen mención los términos de referencia dentro de la licitación pública, respecto a presentar como mínimo los formatos a utilizar, únicamente dicha empresa presentó un tiquete de pasajero que en manera alguna no es un formato; cuando los pliegos de condiciones solicitan anexar documentos que soporten este factor. Tampoco el proponente Flota Sugamuxi anexa los documentos que soportan el personal requerido, solo se limitan a enunciarlo, cuando la exigencia mínima es anexar los documentos soportes de dicho factor.*

Adicionalmente la propuesta presentada por Flota Sugamuxi si bien es cierto hace referencia a que cuenta con dispositivo de localización de los vehículos de servicio público; pero no es menos cierto que dicho proponente no cumplió con la totalidad de las condiciones exigidas en los términos de referencia de la licitación pública, por las siguientes razones: no se muestra como el dispositivo presenta la trasmisión a la base de datos sobre la ubicación y el recorrido, como tampoco anexa el documento que lo soporte; igualmente no muestra cual es la red de telecomunicaciones con cobertura nacional que ellos utilizan para la operación del GPS, como tampoco anexa el documento que lo soporte; así mismo no suministra información en coordenadas geográficas sobre el plano digitalizado que muestre la operación del GPS, como tampoco anexa el documento que lo soporte; no presentó la evidencia de haber registrado ante el Ministerio de Transporte la base de datos con los vehículos a los que se les instaló el dispositivo de localización, como tampoco anexa el documento que lo soporte.

Por las razones antes indicadas en este punto, no existe razón técnica ni jurídica para que se le haya asignado al proponente Flota Sugamuxi, diez (10) puntos sobre este factor.

2.2. *Se precisa que respecto a la propuesta presentada por COOTRACERO, esta si cumplió con la exigencia de los requisitos mínimos señaladas en los términos de referencia, respecto a las indicaciones de personal, formatos a utilizar, y dispositivo de localización, cumpliendo con la totalidad de las condiciones exigidas y anexando los documentos que soportaron este factor de control y asistencia en el recorrido de la ruta.*

PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta los documentos que obra dentro de la Licitación Pública DTBy-003 de 2014; Términos de Referencia; las propuestas presentadas por COOTRACERO y Flota Sugamuxi; Concepto Técnico 026 de 2015 y resolución 053 de 25 de junio de 2015; y la resolución 0000315 del 06 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte.

SOLICITUD

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, en forma comedida solicito que se revoque en su integridad la resolución 053 de 26 de julio de 2015; y en su lugar adjudicar la ruta LABRANZAGRANDE – NUNCHIA, VIA ALTO DEL OSO – PAYA –MORCOTE, Y VICEVERSA, en la modalidad De Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, a la empresa Cooperativa de Transportadores Ciudad del Acero "COOTRACERO..."

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 79 establece: "...Trámite de los recursos y pruebas. (...) Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás..."

Con oficio 20154150020781 del 19 de Octubre de 2015, se dio traslado a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO LTDA "COOTRACERO

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE – NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO – PAYA – MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

LTDA”, contra la Resolución 053 de 2015, este Despacho considera conveniente hacer las siguientes precisiones jurídicas:

La CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, establece:

“... DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (...)

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas...”

La ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77, establece:

“...Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE - NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO - PAYA - MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

La Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, en el artículo noveno señaló que el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte. Entendiéndose por operador o empresa de transporte, la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas o de una y otras conjuntamente.

Que el Decreto 171 de 2001, establece: **ARTÍCULO 3- ACTIVIDAD TRANSPORTADORA.** *De conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO 4. TRANSPORTE PÚBLICO. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica..."*

Que el artículo 6 del decreto 171 de 2001, define el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, como *"...aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada..."*

El Decreto 171 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en su artículo 7 define la demanda insatisfecha de transporte, como el número de pasajeros que no cuentan con servicio de transporte para satisfacer sus necesidades de movilización dentro de un sector geográfico determinado y corresponde a la diferencia entre la demanda total existente y la oferta autorizada.

Los artículos 23, 24, 25 y 26 del Decreto 171 de 2001, establecen: *"...Artículo 23. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y horarios autorizados a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la expedición de este Decreto estará sujeta a

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE – NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO – PAYA – MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Artículo 24. Licitación pública. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas.

Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

Para el efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demanda insatisfechas de movilización.

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nueva condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

Artículo 26. Autorización de nuevos servicios. A partir de la vigencia del presente decreto las rutas y horarios a servir se adjudicarán por un término no mayor de cinco (5) años. En los términos de referencia del concurso se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio, que en caso de ser cumplidos por la empresa le permitan prorrogar de manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado.

Los objetivos de calidad y excelencia estarán determinados por parámetros como la disminución de la edad del parque automotor, la optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, la utilización de tecnologías limpias y otros parámetros que contribuyan a una mejora sustancial en la calidad y nivel de servicio inicialmente fijados...”

El Procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios en los niveles de servicio básico y lujo está determinado en los artículos 27 a 29 del Decreto 171 de 2001, que en artículo 27, establece:

“... Artículo 27. Apertura de la licitación. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de referencia correspondientes.

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras...”

Que el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO LTDA “COOTRACERO LTDA”, Nit. 891.855.257-8, mediante radicado 2010-415-001615-2 del 9 de junio de 2010, realizado en la oficina de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, en la Ciudad de Duitama,

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE – NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO – PAYA – MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

presenta Estudio técnico de determinación de la demanda insatisfecha de transporte de pasajeros para la ruta: **LABRANZAGRANDE – NUNCHIA Y VICEVERSA, VIA ALTO DEL OSO – PAYA - MORCOTE**, previa realización de un estudio de oferta y demanda, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, para lo cual realizo la toma de información.

La Dirección Territorial Boyacá acorde al memorando-circular MT-61154 del 23 de Diciembre de 2005, previo análisis, mediante Formulario 028 de 2010, de verificación de requisitos, evaluación y determinación de necesidades de movilización en el transporte de pasajeros por carretera – Decreto 171 de 2001, pudo evidenciar que en la ruta **LABRANZAGRANDE – NUNCHIA Y VICEVERSA, VIA ALTO DEL OSO – PAYA – MORCOTE**, existe una demanda global insatisfecha positiva, que determinó que la ruta puede ser licitada, en UN (1) horario por sentido.

Que mediante el estudio técnico No. 026 de 2015, el cual hace parte integral de la resolución 053 del 26 de junio de 2015, se analizaron las propuestas presentadas por las empresas COOTRACERO y FLOTA SUGAMUXI S.A. para acceder a la prestación del servicio público.

Que en el mencionado estudio respecto a los puntos establecidos en los numerales 2.3.1.1 y 2.3.1.3., se analizó lo siguiente:

“...4.1.1.1. Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos (15 Puntos)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO LTDA., “COOTRACERO LTDA.”

- *Certificación de fecha 6 de Agosto de 2014, suscrita por el representante legal de la empresa proponente que indica que “... la Cooperativa de Transportadores Ciudad del Acero “COOTRACERO LTDA”, cuenta con un programa de revisión técnica y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos afiliados al Parque Automotor, así mismo cada vehículo se revisa acorde con la ficha de revisión y mantenimiento proforma del Ministerio. La cual reposa en la carpeta del vehículo y el taller contratado...” Folio 45.*
- *Programa de Mantenimiento preventivo, folios 46 a 75.*
- *Ficha pre operacional folio 77*
- *Revisión de Seguridad folio 79*
- *Contrato Taller de Mantenimiento: Celebrado con el Señor Melquisedec Cárdenas Alvarez propietario del Establecimiento de Comercio TALLERES MC. NIT 4179484-5, cuyo objeto es: “... Inspeccionar los vehículos y diligenciar la ficha técnica de revisión y mantenimiento según modelo del Ministerio de Transporte...” La verificación y refrendación de la PROFORMA 3 la realizará un Ingeniero Mecánico cuya vinculación y horarios estarán a cargo del CONTRATISTA. Folios 81 a 105.*
- *En la cláusula tercera del contrato se establece que la ejecución del contrato será el tiempo estipulado entre el propietario del vehículo y el propietario del Talleres MC.*
- *Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo: Presenta Tres (3) fichas técnicas de revisión y mantenimiento preventivo, de igual número de vehículos. Folio 112 a 123.*

Puntaje Asignado: 0 Puntos...”

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE - NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO - PAYA - MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

En la cláusula tercera del contrato del Taller de Mantenimiento, se establece que "... *la ejecución del contrato será el tiempo estipulado entre el propietario del vehículo y Talleres MC...*", es decir que en el contrato celebrado con el Señor Melquisedec Cárdenas Álvarez propietario del Establecimiento de Comercio TALLERES MC. NIT 4179484-5 y la empresa "COOTRACERO", la ejecución del contrato será el tiempo estipulado **por el propietario del vehículo y no por la empresa proponente**, es decir que está sujeto a la discrecionalidad del propietario del vehículo y no a la responsabilidad y organización de la empresa proponente, por lo que no cumple el requisito establecido en el numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia, razón por la cual, el puntaje asignado a la empresa fue de CERO (0) puntos.

Como se observa, en el estudio técnico N° 026 de 2015 y en la resolución 053 de 26 de junio de 2015 de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte se hace un análisis de la documentación presentada por las empresas proponentes, para cumplir con los requisitos establecidos en los términos de referencia y el incumplimiento a este requisito quedo relacionado en el estudio técnico en el numeral 4.1.1.1.

En este punto en los términos de referencia se exige: "...*La empresa proponente deberá acreditar la existencia de programas que contemplen la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos, a través de certificación suscrita por el representante legal de la empresa proponente, anexando el programa y ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo...*"

La empresa recurrente no puede escudarse en que: "...**no se indican términos o requisitos mínimos que deben cumplir dicho contrato, ...**", Resaltado fuera de Texto, dado que al adelantar un proceso licitatorio para adjudicar la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros por carretera en una ruta, la empresa proponente se hace responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en los términos de referencia y no puede dejar a la discrecionalidad de los propietarios de los vehículos el cumplimiento de este requisito trascendental como es la Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos.

La Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos, establecida en los términos de referencia, es la contenida en la proforma 3, de los mismos términos, que debe realizar la empresa de manera directa, por lo que se exige acreditar la existencia de programas que contemplen la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos, a través de certificación suscrita por el representante legal de la empresa proponente, anexando el programa y ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo

La Ficha técnica de Revisión Técnico Mecánica exigida en los términos de referencia es totalmente diferente a la Revisión Técnico Mecánica que se debe realizar a los vehículos para movilizarse por las carreteras de nuestro país y que no corresponde a la revisión tecnicomecánica, establecida en la resolución N° 000315 del 06 de febrero de 2013.

Por lo tanto, no tiene razón la recurrente cuando dice: "... *en el ya mencionado factor, solicito tener en cuenta para los efectos a los cuales haya lugar, que respecto a la revisión tecnicomecánica, y la revisión y mantenimiento de los vehículos, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la resolución N° 000315 del 06 de febrero de 2013, principalmente en lo dispuesto en los artículos 1 y 2, en cuanto a que la revisión tecnicomecánica y de emisión de contaminantes, como la revisión y mantenimiento de los vehículos, la debe realizar la primera directamente la empresa de transporte, a través del centro de diagnóstico automotor autorizado que seleccione para tal efecto, con cargo al propietario del vehículo; y la segunda la debe*

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE – NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO – PAYA – MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

realizar la empresa directamente o a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo...”.

No es cierto que la recurrente desconozca las razones por las cuales se asignó en este ítem, un puntaje de CERO (0) ya que la resolución 053 del 26 de junio de 2015, de la cual hace parte el estudio técnico Numero 026 de 2015, fue notificada de manera personal al representante legal de la empresa COOTRACERO, el día 15 de julio de 2015.

De otra parte, vemos que la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, presentó: “...

- *Certificación suscrita por el representante legal de la empresa proponente el 11 de agosto de 2014, en la cual manifiesta que la empresa cuenta con un programa de mantenimiento preventivo el cual contempla la aplicación de la Ficha Técnica de revisión y mantenimiento para todos los vehículos afiliados a la empresa, certifica la existencia del convenio con la empresa INVERSIONES ANGELES SAS. Aporta Programa que incluye la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo. Folios 32 a 68.*

Para desarrollar el factor aporta:

- *Certificación y copia del Contrato con INVERSIONES ANGELES SAS, suscrito el 1 de Mayo de 2013, cuyo objeto es “... servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor vinculado y el que se vinculara para el servicio intermunicipal de pasajeros de la contratante (...) y diligenciamiento de la ficha técnica de revisión y mantenimiento de vehículos de pasajeros...”, Folios 69 a 75.*
- *Copia del Contrato con IMPARDIESEL suscrito el 23 de Marzo de 2013, cuyo objeto es “... servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor vinculado y el que se vinculara para el servicio intermunicipal de pasajeros de la contratante (...) y diligenciamiento de la ficha técnica de revisión y mantenimiento de vehículos de pasajeros...”, Folios 76 a 81.*
- *Copia del Contrato con TECNI-SUZU LTDA, suscrito el 23 de Marzo de 2013, cuyo objeto es “... servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor vinculado y el que se vinculara para el servicio intermunicipal de pasajeros de la contratante (...) y diligenciamiento de la ficha técnica de revisión y mantenimiento de vehículos de pasajeros...”, Folios 82 a 87...”*
- *Copia del Contrato con IVESUR COLOMBIA S.A, suscrito el 31 de Abril de 2012, cuyo objeto es “... prestar el servicio de revisión técnico mecánica y de gases unificada al parque automotor de Flota Sugamuxi S.A...”, Folios 88 a 127.*

Razón por la cual se le asignó un puntaje de 15 Puntos.

Por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que: “... ni en el concepto técnico N° 026 de 2015, ni en la resolución 053 de 26 de junio de 2015, de la Dirección Territorial de Boyacá, aparecen las razones por las cuales al proponente Flota Sugamuxi S.A. se le asignaron quince (15) puntos en cuanto a la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos. Es decir, no existe una motivación técnico jurídica que amerite que la Flota Sugamuxi S.A. tenga un puntaje asignado de quince (15) puntos. Solamente aparecen las certificaciones del representante legal de la Flota Sugamuxi, los contratos y sus anexos. Pero tampoco se argumenta ni en el concepto técnico, ni en la resolución de adjudicación si la Flota Sugamuxi S.A. cumplió o no cumplió con las exigencias que sobre este particular traen los términos de referencia dentro de la ya mencionada licitación pública....”, por cuanto mediante el estudio técnico No. 026 de 2015, el cual hace parte integral de la resolución 053

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE - NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO - PAYA - MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

del 26 de junio de 2015, se analizó la documentación presentada por las empresas COOTRACERO y FLOTA SUGAMUXI S.A. y adjunta a las propuestas para acceder a la prestación del servicio público.

En cuanto a lo manifestado en segundo lugar por COOTRACERO, al no estar de acuerdo con la calificación de diez (10) puntos que se le dio a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., por control y asistencia en el recorrido de la ruta, tenemos que:

Los términos de referencia de la licitación pública N° DTBy-003 de 2014, en el numeral 2.3.1.3., establecen lo siguiente:

“... 2.3.1.3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta. DIEZ (10 puntos)

*La empresa proponente deberá presentar como mínimo el programa indicando los sistemas de control y asistencia en el recorrido de la ruta, indicando personal requerido, formatos a utilizar, reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones. Anexar los documentos que soporten este factor. Si la empresa cuenta con dispositivo de localización en la totalidad de los vehículos automotores de servicio público de transporte de pasajeros por carretera ofrecido, que permita garantizar la seguridad en la prestación del servicio a los usuarios, obtendrá **DIEZ (10) puntos**, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:*

El dispositivo, una vez instalado en el vehículo, deberá permitir la transmisión a una base de datos instalada en una central de operaciones, información fundamentalmente relacionada con su ubicación y recorrido.

Debe contener como mínimo:

a) Que la transmisión a La Central de Operaciones se pueda efectuar utilizando una Red de Telecomunicaciones con cobertura nacional.

b) Que el sistema de localización suministre información en coordenadas geográficas y que permita ser presentada sobre un plano digitalizado georeferenciado, con una actualización mínima de una vez por año.

El sistema de localización deberá contar como mínimo con un botón de aviso de emergencia que alerte a La Central de Operaciones.

Los operadores o concesionarios del dispositivo de localización deberán estar debidamente registrados y autorizados por el Ministerio de Comunicaciones y cumplir con las demás disposiciones pertinentes.

Los Operadores o Concesionarios deberán presentar al Ministerio de Transporte cada seis meses una base de datos con los vehículos a los que se les haya instalado el dispositivo de localización, que contenga como mínimo la siguiente información: Placa del vehículo, Marca, Línea, Fecha de instalación, Novedades.

En el estudio técnico 026 de 2015, se analizó, lo siguiente:

“... 4.1.3 CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA (10 puntos)

La empresa proponente deberá presentar como mínimo el programa indicando los sistemas de control y asistencia en el recorrido de la ruta, indicando personal requerido, formatos a utilizar, reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones. Anexar los documentos que soportan este factor. (...)

FLOTA SUGAMUXI S.A.

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 14 MAR 2016 HOJA No. 13

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la resolución 053 del 26 de junio de 2015, mediante la cual se adjudica la ruta: **LABRANZAGRANDE – NUNCHIA Y VICEVERSA, VÍA ALTO DEL OSO – PAYA – MORCOTE**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

- Presenta **Programa** de Control y Asistencia en el recorrido de la ruta, incluye personal, formatos, reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones. Folios 428 a 465.
- Presenta contrato suscrito con AZ LOGICA S.A.S, para la compra de equipo de rastreo satelital y prestación de servicios de información satelital, operador autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Folios 466 a 471.

La descripción incluye:

- Transmisión a la central utilizando sistema de telefonía celular de cobertura nacional
- Suministro de información de localización en coordenadas geográficas
- Presentación de información sobre planos digitalizados
- Botón de pánico para emergencia

Puntaje Asignado: 10 puntos..."

Así las cosas vemos, que no le asiste razón a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO LTDA, en lo manifestado en su escrito del recurso, dado que esta Dirección Territorial Boyacá, asignó los puntajes a las empresas proponentes, de conformidad con lo exigido en los términos de referencia y los documentos aportados junto a la propuesta de cada empresa, por lo que no considera que existan razones técnicas o jurídicas que permitan revocar la resolución 053 del 26 de junio de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la resolución 053 del 26 de junio de 2015, en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte, interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de las empresas: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO "COOTRACERO LTDA", NIT: 891855257-8, Avenida San Martín No. 11A – 27, Teléfono: 7701633, Sogamoso – Boyacá y FLOTA SUGAMUXI S.A. NIT: 891800075-8, Calle 12 No. 47 – 85, Teléfono 772440, Sogamoso – Boyacá

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Duitama, a 14 MAR 2016


ANA YANETH CASTRO HUERTAS
Directora Territorial Boyacá

Proyectó y Elaboró: Clara Inés Cipagauta Correa
Revisó y Aprobó: Ana Yaneth Castro

